

RESOLUCIÓN RTV-594-16-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que: *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras."*

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2.*



Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."* "**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante contrato suscrito el 24 de abril de 2009, se autorizó a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, la concesión del canal 48 y 49 de acuerdo a la zona geográfica, para la operación de un sistema de televisión abierta de servicio público denominado "ECUADOR TV" matriz de la ciudad de Quito y repetidoras a Nivel Nacional, por lo que a la presente fecha el plazo para la operación del mencionado sistema se encuentra vigente.

Que, mediante oficio RTVE-GG-21-2011 del 01 de marzo del 2011, el Gerente General de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, presentó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones su solicitud para que se le autorice el uso de 11 frecuencias temporales para operar 11 estaciones repetidoras del sistema de televisión abierto denominado Ecuador TV canal 48 UHF.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio No. ITC-2011-1950 de 22 de junio de 2011, remitió a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones su respectivo informe técnico - legal favorable, para que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorice a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR el uso de las 11 frecuencias temporales solicitadas.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, con memorando No. DGGER-2011-1164 de 05 de julio de 2011, remitió su informe técnico favorable relacionado con el pedido de las 11 frecuencias temporales realizado por la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, constante en el memorando No. DGJ-2011-2169 de 18 de julio de 2011, en el que concluye que: "... considerando que existe informes favorables de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar el uso de las 11 frecuencias temporales a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTVECUADOR, toda vez que la petición fue realizada al amparo y de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."



En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2011-1950 de 22 de junio de 2011, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGGER-2011-1164 de 05 de julio de 2011 (informe No. ITGER-2011-0357) y DGJ-2011-2169 de 18 de julio de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, la instalación y operación temporal de once repetidoras del sistema de televisión abierta de servicio público denominado "ECUADOR TV", canal 48 UHF, matriz de la ciudad de Quito, para servir a poblaciones de las provincias de Carchi y Sucumbíos, así como la autorización temporal para la instalación y operación de las respectivas Estaciones Terrenas Clase III de Recepción, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	CANAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE	FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL
1	7	R	Tobar Donoso	Tobar Donoso	83.09	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital
2	7	R	El Chical	El Chical	82.88	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital
3	7	R	Maldonado	Maldonado	79.8	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital
4	7	R	Tufiño	Tufiño	77.94	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital
5	7	R	El Carmelo	El Carmelo	82.88	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital
6	7	R	Santa Bárbara	Santa Bárbara	83.09	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital
7	7	R	General Farfán	General Farfán	100	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital
8	7	R	Dureno	Cooper	1335	Arreglo de 4 paneles VHF	Enlace satelital
9	7	R	Palmar - Nueva Granada	Palmar	176.75	Arreglo de 4 paneles VHF	Enlace satelital
10	7	R	Puerto El Carmen	Puerto El Carmen	80.03	Arreglo de 4 paneles VHF	Enlace satelital
11	7	R	Puerto Rodríguez	Puerto Rodríguez	63.49	Arreglo de 2 paneles VHF	Enlace satelital

ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	ECUADOR TV - TOBAR DONOSO	Recepción	Satélite SATMEX 5 - TOBAR DONOSO	Tobar Donoso	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
2	ECUADOR TV - EL CHICAL	Recepción	Satélite SATMEX 5 - EL CHICAL	El Chical	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
3	ECUADOR TV - MALDONADO	Recepción	Satélite SATMEX 5 - MALDONADO	Maldonado	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)

4	ECUADOR TV – TUFÍÑO	Recepción	Satélite SATMEX 5 – TUFÍÑO	Tufiño	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
5	ECUADOR TV – EL CARMELO	Recepción	Satélite SATMEX 5 – EL CARMELO	El Carmelo	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
6	ECUADOR TV – SANTA BÁRBARA	Recepción	Satélite SATMEX 5 – SANTA BÁRBARA	Santa Bárbara	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
7	ECUADOR TV – GENERAL FARFÁN	Recepción	Satélite SATMEX 5 – GENERAL FARFÁN	General Farfán	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
8	ECUADOR TV – DURENO	Recepción	Satélite SATMEX 5 – COOPER	Cooper	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
9	ECUADOR TV – PALMAR	Recepción	Satélite SATMEX 5 – PALMAR	Palmar	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
10	ECUADOR TV – PUERTO EL CARMEN	Recepción	Satélite SATMEX 5 – PUERTO EL CARMEN DE PUTUMAYO	Puerto El Carmen	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)
11	ECUADOR TV – PUERTO RODRÍGUEZ	Recepción	Satélite SATMEX 5 – PUERTO RODRÍGUEZ	Puerto Rodríguez	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que notificará a su vez a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 29 de Julio de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL